

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

#### ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Abril del año pasado de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 791 pesetas 62 céntimos que percibe el Marqués de Ayerve como recompensista de las salinas de Naval, en la provincia de Huesca, y cuya renta forma parte de la de 17.141 pesetas 65 céntimos á que asciende colectivamente la carga que figura bajo el número 18 del art. 2.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

En su consecuencia:

Vista una certificacion expedida en virtud de orden superior por el Archivero de la Cancillería del real selio de Castilla en 7 de Julio de 1768, comprensiva de la ejecutoria despachada por el Supremo Consejo de Hacienda con motivo del pleito seguido ante el mismo entre el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Naval y don Miguel Lopez Fernandez de Heredia sobre que la villa le pagase un dinerillo en cada fanega de sal que se fabricase, vendiese y consumiese en las salinas de ella; cuyo pleito tuvo principio á instancia de doña Maria Julve y Antillon, como madre, tutora y curadora de la persona y bienes del don Miguel, apareciendo de dicha ejecutoria que por sentencia de revista pronunciada por el repetido Consejo de Hacienda en 29 de Julio de 1737 se declaró tocar y pertenecer á doña Margarita

Julve y Antillon, viuda de don Miguel Lopez de Heredia, un dinero de plata por cada fanega de sal que se fabricase en las salinas de Naval, como consecuencia de su derecho dominical, y que á su virtud la dicha villa y sus Alcaldes dieran y pagaran á la antecitada doña Margarita el nominado dinerillo por cada fanega de sal, y por cada cahíz 24 dinerillos de los que resultara se habian fabricado en las salinas del territorio desde el tiempo en que S. M. las incorporó á la Corona:

Visto un testimonio expedido en la ciudad de Zaragoza á 14 de Marzo de 1867 por don Mariano Broto, Notario del territorio de aquella Audiencia, literal de una real provision despachada por la real Audiencia de Aragon en 24 de Julio de 1759, comprensiva de la sentencia pronunciada por la dicha Audiencia en el pleito seguido ante la misma por don Ramon Francisco Torrellas, Marqués de Liesta, por la que se mandó dar al mismo la posesion de la villa de Naval y otros lugares, cuya diligencia tuvo efecto en 30 del mismo mes y año:

Vista una certificacion librada por el Ayuntamiento de Naval en 8 de Abril de 1867, por la que se hace constar que antes de la incorporacion al Estado de las salinas de aquella villa se fabricaba la sal colectivamente ó en sociedad, y sus productos líquidos se distribuian anualmente y en proporcion al capital que cada sócio representaba: que á consecuencia de la expropiacion se mandó que por la real Hacienda se satisficiesen 36.226 rs. de plata por la indemnizacion de la salina, y que desde 13 de Marzo de 1762 por el Ayuntamiento y va-

rios propietarios de las salinas incorporadas se practicó la regulacion y distribucion de la parte que á cada uno correspondia en proporcion á lo que habian percibido cuando colectivamente y en sociedad fabricaban y beneficiaban la sal: que los partícipes desde la fecha de 30 años consecutivos venian percibiendo sus respectivas participaciones segun que así resultaba de los libros de distribucion de dicha recompensa obrantes en el Ayuntamiento; y por último, que el nominado Marqués de Ayerve, por sí y lo mismo sus causantes, venian pagando la cuota correspondiente, bajo el concepto de contribucion de inmuebles, por su participacion en la recompensa, segun aparecia del catastro antiguo, amillaramiento vigente y repartimientos que obraban en la Secretaría de la Municipalidad:

Vista otra certificacion librada en 3 de Abril de 1867 por el Oficial Interventor de Hacienda pública de la provincia de Huesca, por la que se hace constar que en el catastro vigente de la villa de Naval, aprobado en 15 de Junio de 1863, aparecia comprendido el Marqués de Ayerve por la cantidad de 316 escudos 648 milésimas por el liquido imponible de la recompensa de las salinas:

Vistos los documentos aducidos por el Marqués de Ayerve en justificacion de su personalidad, de los cuales resulta demostrada legalmente la trasmision hasta el mismo de la renta de que se trata:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, fecha 12 de Octubre del año último, por el que, de conformidad con lo propuesto por

el Departamento de Liquidacion y de lo informado por la Fiscalía de esa Direccion general, se declaró que el Marqués de Ayerve habia justificado cumplidamente su derecho á la percepcion de la carga de que se trata:

Visto lo en su razon informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en consulta de 28 de Junio próximo pasado, en la que á la vez propone la confirmacion del acuerdo de la Junta revisora:

Vista, por último, la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 24 de Junio último, por la que se faculta provisionalmente á los llamados condóminos de las salinas de Naval para elaborar y beneficiar la sal que elaboren, si bien entendiéndose que dicha autorizacion no acrece ni decrece el derecho de propiedad que tienen deducido; mandándose á la vez que por esa Direccion general se dicten las órdenes convenientes para que se suprima y deje de satisfacerse la carga de justicia que los predichos condóminos han venido percibiendo por recompensa de las referidas salinas:

Considerando que al evacuar su informe la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado es de presumir que aun no tenia conocimiento de la antecitada orden de la Regencia de 24 de Junio último, en fuerza de la que por necesidad hubieran variado sustancialmente los términos de su consulta:

Considerando que, en observancia de lo explicitamente resuelto por la orden antes citada, la resolucion del punto que se controvierte tiene que subordinarse por consecuencia á las prescripciones de aquellas; y que por lo tanto,

una vez acordada la supresion y suspension del pago de la carga de justicia de que era copartícipe el Marqués de Ayerve, el derecho de este para continuar percibiendo la renta de cuyo reconocimiento individual se trata ha cesado desde el momento mismo en que los condóminos de las salinas de Naval han obtenido la autorizacion que les concede la referida orden de 24 de Junio último.

S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar se suprima y deje de satisfacerse la carga de justicia de que viene haciéndose referencia, importante 791 pesetas 42 céntimos, que venia percibiendo el Marqués de Ayerve en concepto de recompensista de las salinas de Naval, y cuya renta forma parte de la de 17.141 pesetas 65 céntimos á que asciende colectivamente la carga que se consigna al número 18 del art. 2.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado ya suprimida.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1870. — Figuerola.

Sr Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### Ministerio de Fomento.

#### Instrucción pública. — Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Por la ley de presupuestos del año económico próximo pasado y decreto dictado para su ejecucion en 30 de Junio de 1869, quedaron suprimidas, entre otras enseñanzas, las profesionales de Pintura, Escultura y Grabado, y las de Maestros de Obras y Agrimensores, establecidas en provincias, reduciéndose las Escuelas de Bellas Artes referidas á los estudios elementales ó de aplicacion. La suerte de estas Escuelas, la legalidad á que han de atenerse las mismas y las enseñanzas de ampliacion creadas como libres por algunas Diputaciones y Ayuntamientos, y los derechos de los Profesores excedentes que prestan sus servicios á las corporaciones indicadas, han dado lugar á dudas en varias provincias, que han consultado sobre algunos ó todos estos puntos.

Las Escuelas de Bellas Artes, como las de Náutica, Comercio y enseñanzas industriales, han de refundirse no muy tarde en los Institutos de segunda enseñanza, con-

tribuyendo á la creacion de importantísimos estudios aplicables á las artes industriales, oficios y profesiones, obedeciendo á un plan general de organizacion, y recibirán nuevo impulso sus enseñanzas cuando el Gobierno cuente con los recursos que le faciliten las Cortes Constituyentes, una vez aprobado el proyecto de ley de Instrucción pública presentado á la deliberacion de las mismas.

S. A. el Regente del Reino, sin embargo, acogerá y fomentará con ahinco todo cuanto tienda á realizar desde luego el pensamiento indicado, y me ordena que invite á las corporaciones provinciales y municipales á que fijen su atencion en este asunto, estableciendo por iniciativa propia Escuelas donde halle cabal educacion el artesano, el maestro de taller, el contramaestro y el capataz de campo, dando la preferencia en cada localidad á las artes ó industrias que explote con más fruto para vulgarizar los conocimientos que conduzcan á perfeccionarlas, aumentando la produccion, y alcancen un fin mucho más alto y moral, que es la ilustracion y bienestar de las clases trabajadoras.

El Gobierno por su parte, tomando por base el actual Conservatorio de Artes, transformará este, tan pronto como las circunstancias lo permitan, en una Escuela general de artes y oficios como tipo ó modelo de lo que estas enseñanzas deben ser, instituyendo premios en metálico á que puedan aspirar todos los artesanos é industriales de España con el propósito de que al alcanzarle deban á su aplicacion y á su estudio el taller ó fábrica que ha de formar con su trabajo el patrimonio de su familia, y celebrará exposiciones industriales periódicas ó permanentes que mantengan viva la emulacion y provechoso deseo de adelanto. Las Escuelas que bajo estas condiciones se creen en las provincias serán perfectamente libres, y el Profesorado oficial activo ó excedente de las que existen hoy prestará en aquellas cuantos servicios se le exijan, que no es posible dudar de su patriotismo, y se les considerará como prestados al Estado para el adelanto en su carrera académica. Mientras este pensamiento llega á su debido desarrollo, el Gobierno no introduce novedad en las actuales Escuelas de Bellas Artes, y se atiende para su régimen y administracion á la legalidad establecida, considerando este Profesorado en iguales condiciones que al de los Institutos y Escuelas Normales, como que con este personal cuenta muy par-

ticulamente para traducir en hechos su propósito, y sólo puede conseguirlo cumplidamente disponiendo de la suerte de estos Profesores.

Con tales fundamentos, S. A. se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª El sostenimiento de las Escuelas elementales de Bellas Artes es obligatorio para las provincias á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 31 de Octubre de 1849, vigente por el art. 137 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.ª Estas Escuelas quedarán desde luego bajo la dependencia del Director del Instituto de segunda enseñanza respectivo, en tanto que se refundan sus estudios; y el nombramiento de sus profesores se hará, como hasta aquí, por el Gobierno, con sujecion á sus reglamentos especiales.

3.ª Las Escuelas de Bellas Artes no comprendidas en el art. 1.º de esta orden, sean cuales fueren los fondos de que se sostengan, se considerarán como establecimientos libres siempre que se sometan en un todo al decreto-ley de 14 de Enero de 1869, y para la rehabilitacion de los títulos que expidan al de 28 de Setiembre del mismo año; siendo de la competencia de quien las sostiene todo lo referente al nombramiento y sueldo de los Profesores y á su régimen y administracion.

4.ª Las provincias ó pueblos que establezcan Escuelas de artes y oficios dispondrán desde luego del material de propiedad del Estado que en cada localidad utilizaban las suprimidas Escuelas industriales de Náutica, Maestros de obras y Agrimensores y estudios profesionales de Pintura, Escultura y Grabado, siendo de su cuenta su entretenimiento y conservacion; y las corporaciones que lo pretenden recibirán relaciones de los Profesores excedentes de cada ramo por si prefirieren utilizar sus servicios.

5.ª Los excedentes que sirvan en comision de las Escuelas libres percibirán el haber que por su situacion les corresponda del presupuesto general y la gratificacion que la provincia ó el pueblo les señale, sirviéndoles de abono para los efectos académicos de su carrera los servicios que prestaren en tal condicion, reservándose siempre el Gobierno el derecho de colocarles en la enseñanza oficial.

6.ª Las corporaciones populares contarán con los Profesores de las Escuelas de Bellas Artes de enseñanza oficial, siempre que lo consideren oportuno para las de artes, oficios ó industrias, á cuyo fin pro-

pondrán al Gobierno las modificaciones que crean preciso introducir en las clases y en su manera de ser, utilizando tambien á los Profesores de los Institutos, Escuelas Normales y Maestros de primera enseñanza, siempre que no resulte de los servicios que se les exijan perturbacion esencial en el régimen de los establecimientos en que sirven.

7.ª Quedan autorizadas las Escuelas libres para expedir diplomas de oficial y maestro de taller, contramaestre de fábrica, fogonero, maquinista ó cuantos consideren conveniente, dependiendo el valor y estimacion de estos diplomas del crédito y buen nombre que sepa granjearse cada Escuela.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1870. — Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ramon Fernandez Cuervo, vecino de Oviedo, en solicitud de que se le concedan las marismas de la ria de San Vicente de la Barquera, de la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado los trámites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada con las siguiente condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de la ria de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander, con arreglo al proyecto que ha presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de los diques será de un metro sobre la línea de pleamar viva.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras dentro del término de un año, á continuarlas en el de ocho años y á poner los terrenos en cultivo en el de 10, á contar de la fecha de la concesion, excepto en el caso de próroga debidamente justificada.

4.º Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de Aguas vigente.

5.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 750 pesetas como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

6.º Durante la construcción de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.º Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

8.º Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase una peticion en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

9.º Disfrutará esta concesion los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

11. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los Agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.

—Echegaray.  
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 569.

### ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de setenta y cinco ovejas cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales desaparecieron en la noche del catorce del actual del cortijo Colchado, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

#### Señas.

Setenta y cinco ovejas monas, chicas y grandes, blancas y algunas negras.

Núm. 581.

Don José Maria Muñoz y Herrera, Comisionado de ejecucion para la cobranza de contribuciones de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que por esta comision se siguen expedientes ejecutivos contra vecinos de esta ciudad, para llevar á efecto las cantidades que adeudan por las contribuciones respectivas al año económico próximo pasado de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta, á los que se les han embargado las fincas urbanas que á continuacion se expresan:

Primera finca.—Una casa calle Juan Blazquez, de esta ciudad, marcada con el núm. 32, de la propiedad de José Nieva, la cual está valuada en venta en la cantidad de cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesetas.

Segunda finca.—Y otra casa situada en la calle Veracruz, número 16, de la propiedad de Martin Guerrero Terron, la cual está igualmente valuada en la cantidad de cuatro mil novecientos quince pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la citada ciudad de Lucena el día 16 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Señor Juez de paz de la misma.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en dicha subasta lo hagan por sí ó por apoderado en forma, seguros de que se les admitirán las posturas que hagan siendo arregladas al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la oficina.

Lucena veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.— José Maria Muñoz y Herrera.

## JUZGADOS.

Núm. 574.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud del presente se anuncia la venta de un pedazo de terreno de ocho fanegas al sitio Bezana del Pozo en el Cortijo de Canillas, término de la Villa de Santa Ella, correspondiente á don Antonio Casado Castro, apreciado en diez y seis mil reales.

El remate tendrá lugar el diez y ocho de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del citado aprecio.

Córdoba veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Leopoldo Gandarias.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 580.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Juliana Teodora Maria de los Dolores Togara, vecina de la Ciudad de Lucena, representada por don Ambrosio Crespo, Procurador, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Parroquia de ella por don Juan Bautista Alvarez Sotomayor.

Lo que se anuncia por término

de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 580.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Josefa Maria Crespo y Salcedo, de estado viuda, como cesionaria de su hijo don Luis de Varo y Crespo, vecino de Aguilar, representada por el Procurador de este número D. Mariano Ferrer, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Parroquia de ella por doña Marina Ruiz Galeote.

Lo que se anuncia por término de 30 días para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 580.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Juliana Teodora Maria de los Dolores Togara, vecina de la ciudad de Lucena, representada por el Procurador don Ambrosio Crespo, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la propia ciudad por doña Juana Maria Portillo.

Lo que se anuncia por término de treinta días, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 580.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Andrés Lasso de la Vega, por su propio derecho, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la villa de Palma del Rio por Laurencio de Santiago.

Lo que anuncio por término de treinta días, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.

## ANUNCIOS.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

### Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la librería de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

### Tratado de vinificación

por D. B. Cortés. Se vende en la misma librería á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha librería su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

### Arrendamiento.

En la casa administración del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=5

### Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de agracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

## PLIEGOS

de repartimiento de im-

puesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

A los estudiantes de segunda enseñanza.

*Guía del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.*

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisición á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza según las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 3.

Aritmética y Algebra, 3.

Geometría y Trigonometría, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicación es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA.

### ACEITE DE BROTONO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, á mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al botacompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba» que contiene la instrucción para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba.»

### Novísimo libro

de la Administración municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nación en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

### Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

**Dehesa de Tomillos.— Venta del fruto de bellota.**

### AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las cinco majadas: Chozuelas, Fuente de la arena, Carnerin, Mata y Pasada, propias de la ilustre Señorita Doña Carmen Bernuy, y en su representación por ser menor de edad, la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Benameji.

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia cuatro de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta dehesa, donde estaran de manifiesto para todos el pliego de condiciones y el aforo de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre 23 de 1870.—El Administrador, Joaquin Serratos. 6--1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 580.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Joaquín Jurado y Sigues, vecino de la villa de Espejo, representado por don José Maria Jiménez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por don Diego de Castro Alguacil.

Lo que anuncio por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.

—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 580.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Juliana Teodora Maria de los Dolores Togara, vecina de Lucena, representada por el Procurador don Ambrosio Crespo, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de aquella poblacion por don Melchor Mercado.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.

—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 580.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Antonio José del Pino y Aguilar, vecino de Lucena, representado en esta capital por don José Maria Jiménez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de Puente Geril por Diego Garcia de Afan.

Lo que anuncio por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.

—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.